

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.117 · 1992

CONVENIOS

Boletín Oficial, 15 de septiembre de 1992 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios

Ley Nº 24.117

Apruébase un Convenio con el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan por fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Estocolmo (REINO DE SUECIA) el 22 de noviembre de 1991, que consta de ONCE (11) artículos y 1 (UN) Protocolo, cuya fotocopia autenticada en idioma espaÑol forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LUIS A. MARTINEZ. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ARTÍCULO 7°. ARTICULO 7

Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Toda controversia que surja entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio será, en la medida de lo posible, solucionada mediante negociaciones entre los Gobiernos de las Partes Contratantes a través de la vía diplomática.

(2) Si la controversia no pudiera ser solucionada de esta manera en un plazo razonable, será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) El tribunal arbitral se constituirá para cada caso, designando cada Parte Contratante un miembro. Estos dos miembros se pondrán de acuerdo sobre un nacional de un tercer Estado para que actúe como presidente, el que será designado por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes. Los miembros serán designados dentro de los dos meses y el presidente dentro de los cuatro, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra su deseo de someter la controversia a un tribunal arbitral.

(4) En caso de que no se haya cumplido con los plazos a que hace referencia el párrafo (3) del presente Artículo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otro arreglo sobre la cuestión, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) En caso de que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera ejercer las funciones previstas en el párrafo (4) de este Artículo o fuese un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Vicepresidente será invitado a realizar los nombramientos necesarios. En caso de que el Vicepresidente no pudiera ejercer sus funciones o fuese un nacional de una de las Partes Contratantes, el miembro de mayor antiguedad de la Corte que no estuviese incapacitado para hacerlo ni fuese un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(6) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos; esta decisión será definitiva

y obligatoria para las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos del miembro designado por esa Parte Contratante así como también los gastos de su actuación en el procedimiento de arbitraje; los gastos del presidente así como los demás gastos serán compartidos en principio por partes iguales por las dos Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral, en su fallo, podrá establecer que una de las Partes Contratantes sufrague una parte más elevada de los gastos. En todos los demás aspectos, el procedimiento de arbitraje será determinado por el propio tribunal.

ARTICULO 8

Controversias entre un inversor y una Parte Contratante

(1) Toda controversia relacionada con una inversión que surja dentro de los término de este Convenio entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada amistosamente.

(2) Si la controversia no puede ser dirimida de esta manera dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que el objeto de la controversia haya sido planteado por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a petición del inversor:

— a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

— al arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones del párrafo (3) de este Artículo.

Una vez que un inversor haya sometido una controversia a la jurisdicción nacional arriba mencionada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de arbitraje internacional, la controversia se someterá, a lección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el 'Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados' abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Parte Contratante en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento de la Facilidad Adicional para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje e Investigación del C.I.A.D.I.; o

— a un tribunal de arbitraje 'ad hoc', establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia -incluidas las normas relativas a conflictos de leyes-, los términos de cualquier acuerdo especial concluido con relación a la inversión y los principios del derecho internacional.

(5) Las decisiones arbitrales serán definitivas y obligatorias para ambas partes en la

controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 9

Aplicación de la legislación nacional y del derecho internacional

El presente Convenio no restringirá en modo alguno los derechos y beneficios de que goce un inversor de una Parte Contratante conforme a la legislación nacional o al derecho internacional en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10

Aplicación del Convenio

El presente Convenio se aplicará a todas las inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad a su entrada en vigor pero no se aplicará a una controversia relacionada con una inversión que surja ni a un reclamo relacionado con una inversión que haya sido resuelto antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 11

Entrada en vigor, duración y denuncia

(1) El presente Convenio entrará en vigor el día que los Gobiernos de las dos Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente que han cumplido los requisitos constitucionales necesarios para que el mismo entre en vigor.

(2) El presente Convenio permanecerá en vigencia por un período de diez años. A partir de entonces continuará en vigencia hasta la expiración de doce meses contados a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de denunciarlo.

(3) Respecto de las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se haga efectiva la notificación de denuncia del presente Convenio, las disposiciones de los Artículos 1 a 10 permanecerán en vigencia por un período de quince años a partir de dicha fecha.

En fe de lo cual los infrascriptos debidamente autorizados a tal efecto han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estocolmo, el día 22 del mes de noviembre de 1991, en dos originales en los idiomas español, sueco e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación de sus disposiciones, el texto inglés, sin embargo, prevalecerá.

PROTOCOLO

En ocasión de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, los infrascriptos, debidamente autorizados a tal efecto, han acordado las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante de dicho Convenio:

A. Con respecto al Artículo 1 párrafo (3) (a) el Convenio no será aplicable a las inversiones en la República Argentina efectuadas por personas físicas que sean nacionales del Reino de Suecia si dichas personas al momento de la inversión cuentan con más de dos años de residencia en la República Argentina, salvo cuando se pruebe que la inversión proviene del

extranjero.

B. Con respecto al Artículo 1 párrafo (3) (c) la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúan las inversiones podrá requerir la prueba del interés predominante invocado por los inversores de la otra Parte Contratante. Los siguientes hechos, entre otros, serán aceptados como evidencia del interés predominante:

i) el carácter de filial de una persona jurídica de la otra Parte Contratante;

ii) una participación directa o indirecta en el capital de una persona jurídica que permita un control efectivo, tal como, en particular, una participación directa o indirecta de más del 50 % del capital;

iii) la posesión directa o indirecta de los votos necesarios para lograr una posición dominante en los órganos de la sociedad o para influir de manera decisiva en el funcionamiento de la persona jurídica.

C. Con referencia al Artículo 3 no se podrán invocar como fundamento para el tratamiento de nación más favorecida:

1. el tratamiento otorgado a las inversiones en virtud de los tratados bilaterales concluidos por Suecia con Costa de Marfil el 27 de agosto de 1965, con Madagascar el 2 de abril de 1966 y con Senegal el 24 de febrero de 1967; ni

2. el tratamiento otorgado a las inversiones efectuadas dentro del marco del financiamiento concesional (créditos blandos) previsto en los acuerdos bilaterales concluidos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

D. Las transferencias a que se hace referencia en este Convenio se efectuarán al tipo de cambio aplicable en cada caso. Dicho tipo de cambio no deberá diferir sino marginalmente del tipo de cambio cruzado (cross rate) resultante de los tipos de cambio que el Fondo Monetario Internacional aplicaría si en la fecha del pago cambiara las monedas de los países interesados en derechos especiales de giro.

E. A fin de crear condiciones favorables para evaluar la posición financiera y los resultados de las actividades relacionadas con las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, esa Parte Contratante deberá permitir —sin perjuicio de sus propios requisitos nacionales para la auditoría y la teneduría de libros— que la inversión sea sometida a la teneduría de libros y auditoría de conformidad con las normas a las que el inversor esté sujeto en virtud de sus requerimientos nacionales o de acuerdo con normas aceptadas internacionalmente (por ejemplo las Normas de Contaduría Internacional) establecidas por el Comité de Normas de Contaduría Internacional. El resultado de dicha contabilidad y auditoría será libremente transferible.

Hecho en Estocolmo, el día 22 del mes de noviembre de 1991, en dos originales en los idiomas español, sueco e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación de sus disposiciones, el texto inglés, sin embargo, prevalecerá.



VEREDICTA LEYES

Convenios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).